

## CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010 las 09h47.- VISTOS: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de jueves 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, Dr. Manuel Viteri Olvera y Dr. Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 0738-09-EP acción extraordinaria de protección presentada por Marcia Lileth Brito Merino de Salvador en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Portoviejo, el 3 de julio del 2009 en el juicio verbal sumario de obra nueva No. 287-2009, en la que se rechaza el recurso de apelación, y consta a fojas 94 y 95 del proceso. Señala también la accionante que la Corte Provincial de Justicia de Manabí niega el recurso de casación interpuesto vulnerando su derecho al debido proceso y a la defensa, en virtud de que únicamente le correspondía calificar la oportunidad del recurso, más no la procedibidilidad del mismo, facultad privativa del Superior. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: Primera.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador. Segunda.- En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción y en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada. Tercera.- Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establecen que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: a. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; b. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c. Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado. Cuarta.- El Art. 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección. Quinta.- Esta Sala considera que en aplicación de



las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, la accionante fundamenta su demanda en que la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechaza el recurso de casación interpuesto vulnerando su derecho al debido proceso y a la defensa; la supuesta vulneración constitucional fundamento de esta acción deberá ser analizada y resuelta oportunamente mediante sentencia, por tanto, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, se ADMITE a trámite la acción No. 0738-09-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la

presente acción.- NOTIFÍQUESE.

r. Patricio Pazmiño Freire PRESIDENTE Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTXTUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancour

JUEZ CONSTITUCIONAL

SALA DE ADMISIÓN

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010, las 09H47.

SRC/MCMH